

CITE: AJ/DE/DNJ/DGJ/RS/73/2024

RESOLUCIÓN SANCIONATORIA N° 10-00073-24

R-0015

La Paz, 11 de noviembre de 2024

ADMINISTRADOS : Esther Picha Limachi
Rimber Quiroz Guzman

ADMINISTRADOR : Autoridad de Fiscalización del Juego

VISTOS:

El Informe de Intervención al Lugar de Juegos Ilegal Sin Denominación con CITE: AJ/DRCB/DF/INF/626/2024 de fecha 10 de julio de 2024, el Acta de Control Detectivo y Decomiso Preventivo – JLAS N° 001898, el Formulario de Inventario N° 0002373 ambos de fecha 09 de julio de 2024, el Acta de Clausura Temporal N°001278 de fecha 09 de julio de 2024, el Informe Complementario con CITE:AJ/DRCB/DF/INF/698/2024 de fecha 05 de agosto de 2024, el Auto de Apertura de Proceso Administrativo N° 09-00049-24 de fecha 12 de agosto de 2024, el Informe Técnico con CITE: AJ/DNF/DFC/INF/644/2024 de fecha 17 de octubre de 2024, el Informe Legal CITE: AJ/DNJ/DGJ/INF/527/2024 de fecha 11 de noviembre de 2024, todo lo que convino ver y se tuvo presente.

CONSIDERANDO I: Ámbito de Competencia de la Autoridad de Fiscalización del Juego

Que, conforme establece el Artículo 21 de la Ley N° 060 de Juegos de Lotería y de Azar de 25 de noviembre de 2010, se crea la Autoridad de Fiscalización y Control Social del Juego – AJ, como institución pública, con personalidad jurídica y patrimonio propio, independencia administrativa, financiera, legal y técnica, supeditada al Ministerio de Economía y Finanzas Públicas, con jurisdicción y competencia en todo el territorio del Estado Plurinacional, siendo la única entidad facultada para otorgar licencias y autorizaciones, fiscalizar, controlar y sancionar las operaciones de los juegos de lotería y de azar, al presente y en virtud a la Disposición Adicional Única de la Ley N° 717 de 13 de julio de 2015, ahora denominada Autoridad de Fiscalización del Juego.

Que, mediante Decreto Supremo N° 0781 se aprueba el Reglamento de Desarrollo Parcial de la Ley N° 060, de 25 de noviembre de 2010, relativo a la Autoridad de Fiscalización del Juego.

Que, en virtud a la normativa anteriormente enunciada, mediante Resolución Suprema N° 28928 de fecha 30 de noviembre de 2023, se designó al Dr. Marco Antonio Sánchez Vaca, como Director Ejecutivo de la Autoridad de Fiscalización del Juego – AJ.

CONSIDERANDO II: Antecedentes de Hecho

Que, de acuerdo al Informe de Intervención al Lugar de Juegos Ilegal Sin Denominación con CITE: AJ/DRCB/DF/INF/626/2024 de fecha 10 de julio de 2024, y demás documentación adjunta, se tiene que en fecha 09 de julio de 2024 a horas 12:15 aproximadamente, servidores públicos de la Dirección Regional Cochabamba de la Autoridad de Fiscalización del Juego – AJ, se constituyeron en el Lugar de Juegos Ilegal Sin Denominación, ubicado en la Avenida Jaime Mendoza N°1893 entre calle Ricardo

2023 AÑO DE LA JUVENTUD HACIA EL BICENTENARIO

Oficina Nacional
Calle 16 de Obrajes No. 220
Edif. Centro de Negocios Obrajes Piso 2
Telf. (2) 2125057 - 2125081
Regional La Paz - Piso 3
Telf. (2) 2125385

Regional Santa Cruz
Calle Prolongación Campero N° 155 U.V.1
Manzana 7 Zona Norte
Telf. (3) 3323031 - 3333031

Regional Cochabamba
Calle Ayacucho esquina Heroínas
Edificio ECOBOL
Telf. (4) 4661000 - 4661001



SC-CER564556

10-00073-24

Mujia y Claudio Peñaranda de la ciudad de Sucre, donde se identificó un lugar de juego ilegal evidenciándose la existencia de cuatro (4) máquinas de juego (tragamonedas) en pleno funcionamiento y expuestas al público, por lo que, se procedió a intervenir el mismo, en el interior del lugar se encontraba una persona de sexo femenino quien se identificó como Esther Picha Limachi con C.I. N°12963191, la cual indico que el propietario de las máquinas de juego (tragamonedas) era el Sr. Rimber Quiroz, en ese momento la responsable del lugar se comunicó telefónicamente al número de celular 75776708, quien ha momento de escuchar que se estaba realizando una intervención por parte de la Autoridad de Fiscalización del Juego procedió apagar el equipo celular, cabe mencionar que el Sr. Rimber Quiroz cuenta con antecedentes en la AJ.

Que, en presencia de la Sra. Esther Picha Limachi con C.I. N°12963191 los servidores públicos le hicieron conocer el objetivo del control detectivo conforme las facultades y atribuciones otorgadas por la Ley N° 060 y las acciones que se ejecutarían; a su vez se le explico que las máquinas de juego que se encontraban en el lugar de intervención estaban funcionando de manera ilegal, al no contar con licencia de operaciones otorgada por la Autoridad de Fiscalización del Juego, quien indicó desconocer que debía solicitar autorización para el funcionamiento de las máquinas de juego.

Que, de la misma forma se solicitó el Numero de Identificación Tributaria (NIT) y la Licencia de Funcionamiento del establecimiento, por lo que, la Sra. Esther Picha Limachi indicó que el lugar era alquilado y no contaba con esa documentación, cabe mencionar que en presencia de la responsable del lugar se procedió a la realización del sangrado de las cuatro (4) máquinas de juego (tragamonedas), haciendo un total de Bs.247 (Doscientos Cuarenta y Siete 00/100 Bolivianos), monto que fue introducido en un sobre para su respectivo resguardo conforme a procedimiento establecido, evidenciándose que las máquinas de juego funcionaban con monedas de curso legal como medio de acceso al juego.

Que, posteriormente, los servidores públicos de la Autoridad de Fiscalización del Juego procedieron a realizar el precintado y decomiso preventivo de cuatro (4) máquinas de juego (tragamonedas), toda vez que en el lugar de juegos ilegal se evidencio las siguientes infracciones:

- Instalación de máquinas o cualquier otro medio de juego sin autorización de la Autoridad de Fiscalización del Juego.
- Utilización de máquinas u otros medios de juego que se activen u operen con dinero de curso legal nacional o extranjero.
- Desarrollar actividades de juego de lotería o de azar sin licencia de la Autoridad de Fiscalización del Juego.

Que, las infracciones detalladas precedentemente fueron descritas en el Acta de Control Detectivo y Decomiso Preventivo - JLAS N° 0001898 de fecha 09 de julio de 2024, cuyo detalle de los precintos de seguridad utilizados se encuentra registrado en el Formulario de Inventario N° 0002373 de fecha 09 de julio de 2024.

Que, las infracciones señaladas precedentemente se encuentran establecidas en los incisos a), b) y c) del numeral 2, Parágrafo I del Artículo 28 de la Ley N° 060 reglamentada por los Artículos 9, 10 y 11 de la Resolución Regulatoria N° 01-00008-15 de fecha 27 de noviembre de 2015.

2023 AÑO DE LA JUVENTUD HACIA EL BICENTENARIO

Oficina Nacional
Calle 16 de Obreros No. 220
Edif. Centro de Negocios Obreros Piso 2
Telf. (2) 2125057 - 2125081
Regional La Paz - Piso 3
Telf. (2) 2125385

Regional Santa Cruz
Calle Prolongación Campero N° 155 U.V.1
Manzana 7 Zona Norte
Telf. (3) 3323031 - 3333031

Regional Cochabamba
Calle Ayacucho esquina Heroínas
Edificio ECOBOL
Telf. (4) 4661000 - 4661001



SC-CER564556

10-00073-24

Que, en constancia de las actuaciones realizadas y del decomiso preventivo se realizó la entrega de la copia del Acta de Control Detectivo y Decomiso Preventivo – JLAS N° 0001898 y del Formulario de Inventario N° 0002373 a la Sra. Esther Picha Limachi con C.I. N°12963191, quien firmó el acta aceptando las actuaciones realizadas.

Que, los servidores públicos de la Dirección Regional Cochabamba de la Autoridad de Fiscalización del Juego, evidenciaron que el lugar donde se encontraban las cuatro (4) máquinas de juego (tragamonedas), era un ambiente que funcionaba exclusivamente como un lugar de juego ilegal, por tal motivo, se realizó la clausura temporal del lugar intervenido con el precinto de clausura N° 549 y Acta de Clausura Temporal N° 001278 de fecha 09 de julio de 2024 la cual fue entregada a la Sra. Esther Picha Limachi con C.I. N°12963191, quien firmó la misma en constancia.

Que, a través del Informe Complementario con CITE: AJ/DRCB/DF/INF/698/2024 de fecha 05 de agosto de 2024 emitido por la Dirección Regional Cochabamba de la Autoridad de Fiscalización del Juego, se concluye que no se realizó el inventario de bienes, muebles y enseres debido a que en el lugar solo habían las máquinas de juego, no había muebles y enseres; y que el Sr. Rimber Quiroz cuenta con antecedentes de proceso debido a que fue encontrado en intervenciones como responsable de los lugares, así también en el momento de la intervención se consultó a la responsable del lugar la Sra. Esther Picha Limachi sobre quien era propietario del lugar, es así que señalo que el dueño de las maquinas era el Sr. Rimber Quiroz, quien posteriormente se comunicó vía telefónica con el Sr. Quiroz.

Que, debe considerarse que el Sr. Rimber Quiroz Guzman con C.I. N°8819802 Cbba., ya cuenta con antecedentes ante la Autoridad de Fiscalización del Juego siendo que la Autoridad de Fiscalización del Juego en fecha 26 de octubre de 2012 efectuó una intervención a una casa de juego ilegal ubicado en la Av. Bolivar s/n esq. Teran de la ciudad de Aiquile - Cochabamba, la cual se encuentra con Resolución Sancionatoria N° 10-00219-12 de fecha 18 de diciembre de 2012; en fecha 11 de septiembre de 2014, se efectuó otra intervención en la Calle Emilio Hoshman N° 185 de la ciudad de Sucre, la cual se encuentra con Resolución Sancionatoria N° 10-00207-14 de fecha 23 de octubre de 2014; en fecha 19 de febrero de 2015 se efectuó otra intervención en el domicilio ubicado en la Calle Emilio Hoshman N° 185 de la ciudad de Sucre, la cual se encuentra con Resolución Sancionatoria N° 10-00037-15 de fecha 20 de abril de 2015; en fecha 13 de agosto de 2015 se efectuó otra intervención en la Calle Nataniel Aguirre s/n entre Calle J. Prudencio y Calle Pando de la ciudad de Sucre, la cual se encuentra con Resolución Sancionatoria N° 10-00134-15 de fecha 07 de octubre de 2015; en fecha 12 de noviembre de 2015, se efectuó otra intervención en la Calle Nataniel Aguirre s/n entre Calle Pando Y Calle J. Prudencio Bustillos de la ciudad de Sucre, la cual se encuentra con Resolución Sancionatoria N° 10-00076-16 de fecha 08 de septiembre de 2016; en fecha 13 de enero de 2017, se efectuó otra intervención en la Calle Marcelo Arana entre Av. Petrolera y Calle Salvio Guzman N° 31 de la ciudad de Monteagudo – Chuquisaca, la cual se encuentra con Resolución Sancionatoria N° 10-00021-17 de fecha 07 de marzo de 2017; en fecha 27 de febrero de 2018, se efectuó otra intervención en la calle Sgto. Tejerina s/n entre Calle Emilio Hochman y Pasaje Setesur de la ciudad de Sucre, la cual se encuentra con Resolución Sancionatoria N° 10-00038-18 de fecha 23 de abril de 2018; y por último, en fecha 07 de marzo de 2018, se efectuó otra intervención en la Av. Circunvalación N° 750 de la ciudad de Sucre, la cual se encuentra con Resolución Sancionatoria N° 10-00041-18 de fecha 02 de mayo de 2018, domicilio en los cuales se desarrollaban juegos de azar, identificándose en todas estas intervenciones como responsable al Sr.

2023 AÑO DE LA JUVENTUD HACIA EL BICENTENARIO

Oficina Nacional
Calle 16 de Obrajes No. 220
Edif. Centro de Negocios Obrajes Piso 2
Telf. (2) 2125057 - 2125081
Regional La Paz - Piso 3
Telf. (2) 2125385

Regional Santa Cruz
Calle Prolongación Campero N° 155 U.V.1
Manzana 7 Zona Norte
Telf. (3) 3323031 - 3333031

Regional Cochabamba
Calle Ayacucho esquina Heroínas
Edificio ECOBOL
Telf. (4) 4661000 - 4661001



SC-CER564556

10-00073-24

Rimber Quiroz Guzman con C.I. N°8819802 Cbba., por cuanto, lo referido por la Dirección Regional Cochabamba de la Autoridad de Fiscalización del Juego, está plenamente documentado en los procesos iniciados contra Rimber Quiroz Guzman, quien cuenta con antecedentes ante la Autoridad de Fiscalización del Juego.

Que, por lo expuesto de acuerdo al Informe de Intervención al Lugar de Juego Ilegal Sin Denominación con CITE: AJ/DRCB/DF/INF/626/2024 de fecha 10 de julio de 2024, complementado por Informe con CITE: AJ/DRCB/DF/INF/698/2024 de fecha 05 de agosto de 2024 documentación adjunta, y los antecedentes expuestos, se tiene que se ha procedió al decomiso preventivo de cuatro (4) máquinas de juego ilegales (tragamonedas), habiéndose identificado a la Sra. Esther Picha Limachi con cédula de identidad N°12963191 y al Sr. Rimber Quiroz Guzman con C.I. N°8819802 Cbba., en calidad de presuntos responsables de las cuatro (4) máquinas de juego ilegales (tragamonedas).

Que, en virtud a los antecedentes anteriormente señalados se emitió el Auto de Apertura de Proceso Administrativo N° 09-00049-24 de fecha 12 de agosto de 2024 el cual dispuso el inicio del proceso administrativo sancionador contra Esther Picha Limachi con C.I. N° 12963191 y Rimber Quiroz Guzman con C.I. N°8819802 Cbba., por la presunta comisión de la infracción a los incisos: a) La instalación de máquinas o de cualquier otro medio de juego que no sean autorizadas por la Autoridad de Fiscalización del Juego, b) Utilización de máquinas u otros medios de juego que se activen u operen con dinero de curso legal nacional, c) Desarrollar actividades de juego de azar sin licencia de la Autoridad de Fiscalización del Juego, como dispone el numeral 2, parágrafo I del Artículo 28 de la Ley N° 060 reglamentada por los Artículos 9, 10 y 11 de la Resolución Regulatoria N° 01-00008-15 de 27 de noviembre de 2015, por instalar, utilizar y desarrollar actividades de juego de azar sin la autorización y sin licencia de la Autoridad de Fiscalización del Juego con cuatro (4) máquinas de juego ilegales (tragamonedas) en el lugar de juegos sin denominación ubicado en la Avenida Jaime Mendoza N°1893 entre calle Ricardo Mujia y Claudio Peñaranda de la ciudad de Sucre, notificándose con el mismo a Esther Picha Limachi y Rimber Quiroz Guzman mediante edicto publicado en fecha 01 de octubre de 2024.

CONSIDERANDO III: Antecedentes de Derecho

Que, la Ley N° 060 de 25 de noviembre de 2010, tiene por objeto establecer la legislación básica de los juegos de lotería y de azar, instituir la Autoridad de Fiscalización del Juego y crear tributos de carácter nacional a esta actividad.

Que, el Artículo 2 de la misma norma establece que: *"La presente Ley se aplica a los juegos de lotería y de azar, entendiéndose por tales a los de azar, sorteos, loterías y promociones empresariales conforme las definiciones establecidas por la presente Ley".*

Que, el Artículo 5 de la referida Ley establece que: *"Son juegos de azar aquellos en los cuales las posibilidades de ganar o perder no dependen exclusivamente de la habilidad del jugador sino de la suerte, de la casualidad o de otro factor aleatorio, donde el jugador paga y/o apuesta por participar del juego a cambio de un premio en dinero o especie".*

2023 AÑO DE LA JUVENTUD HACIA EL BICENTENARIO

Oficina Nacional
Calle 16 de Obrajes No. 220
Edif. Centro de Negocios Obrajes Piso 2
Telf. (2) 2125057 - 2125081
Regional La Paz - Piso 3
Telf. (2) 2125385

Regional Santa Cruz
Calle Prolongación Campero N° 155 U.V.1
Manzana 7 Zona Norte
Telf. (3) 3323031 - 3333031

Regional Cochabamba
Calle Ayacucho esquina Heroínas
Edificio ECOBOL
Telf. (4) 4661000 - 4661001



SC-CER564556

10-00073-24

Que, el Artículo 9 de la citada norma establece que: *"Los juegos podrán ser realizados a través de medios mecánicos, electromecánicos, electromagnéticos, digitales, tecnológicos, manuales o por cualquier otro medio, con expedición de tickets, boletos, billetes de lotería o instrumentos preimpresos, impresos o electrónicos. En el caso de promociones empresariales, también podrán ser realizados mediante llamadas o mensajes telefónicos, previa autorización de la autoridad competente"*.

Que, el Artículo 10, Parágrafos I y II de la citada Ley señalan: *"I. Son lugares autorizados que cuentan con infraestructura especial para la práctica de juegos de lotería y de azar: a) Salón de juego o casino, consistente en un recinto cerrado, en cuyo interior se desarrollan los juegos de azar autorizados, se reciben las apuestas, se pagan los premios correspondientes y funcionan otros servicios conexos; b) Otros establecimientos abiertos o cerrados donde, previa autorización, se realicen juegos de lotería y de azar; II. Queda prohibida la instalación o habilitación de máquinas tragamonedas fuera de los establecimientos autorizados"*.

Que, el Artículo 13, Parágrafo I de la misma Ley determina: *"Son operadores de los juegos de azar y sorteos, todas las personas jurídicas de carácter privado establecidas en el país, que tengan como giro comercial esta actividad"*.

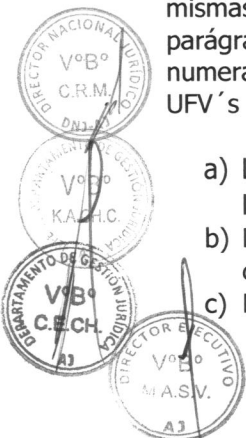
Que, el Artículo 14, inciso a) de la referida Ley establece: *"Son obligaciones de los operadores de los juegos regulados por esta Ley: a) Obtener la licencia o autorización para el desarrollo de las actividades de juegos de lotería y de azar"*.

Que, el Artículo 26, incisos a), b), f), g), h) e i) de la citada Ley establecen que la Autoridad de Fiscalización del Juego tiene las siguientes atribuciones: Emitir disposiciones administrativas y regulatorias generales y particulares, para la aplicación de la presente Ley; establecer los requisitos para otorgar las licencias y autorizaciones; establecer las características de las máquinas, instrumentos, software, accesorios y todo otro medio de juego importado o fabricado para su instalación y mantenimiento; ejercer la fiscalización, inspección y control a los operadores del juego; decomisar máquinas, instrumentos y todo otro medio de juego conforme a causales y procedimientos establecidos en la presente Ley; aplicar y ejecutar sanciones por las infracciones administrativas establecidas en la presente Ley.

Que, el Artículo 28 de la citada Ley determina las infracciones administrativas calificando a las mismas en infracciones muy graves, graves y leves, identificadas en los numerales 1, 2, 3 y 4 del parágrafo I de la disposición precitada. Constituyendo infracciones graves las determinadas en el numeral 2, sancionadas con el comiso definitivo de la máquina y/o medio de juego y multa de 5.000 UFV's (Cinco Mil 00/100 Unidades de Fomento a la Vivienda) por máquina o medio de juego:

- La instalación de máquinas o de cualquier otro medio de juego que no sean autorizadas por la Autoridad de Fiscalización del Juego.
- La utilización de máquinas u otros medios de juego que se activen u operen con dinero de curso legal nacional.
- Desarrollar actividades de juego de azar sin licencia de la Autoridad de Fiscalización del Juego.

2023 AÑO DE LA JUVENTUD HACIA EL BICENTENARIO



Oficina Nacional
Calle 16 de Obrajes No. 220
Edif. Centro de Negocios Obrajes Piso 2
Telf. (2) 2125057 - 2125081
Regional La Paz - Piso 3
Telf. (2) 2125385

Regional Santa Cruz
Calle Prolongación Campero N° 155 U.V.1
Manzana 7 Zona Norte
Telf. (3) 3323031 - 3333031

Regional Cochabamba
Calle Ayacucho esquina Heroínas
Edificio ECOBOL
Telf. (4) 4661000 - 4661001



SC-CER564556

10-00073-24

Que, en concordancia con la norma citada, el Artículo 9 de la Resolución Regulatoria N° 01-00008-15 de fecha 27 de noviembre de 2015 establece, que *"La persona individual y colectiva, pública o privada, que desarrolle juegos de lotería, azar, sorteos y promociones empresariales, que instale máquinas o cualquier otro medio de juego que no sean autorizadas por la Autoridad de Fiscalización del Juego-AJ, constituye infracción grave sancionada con el comiso definitivo de la máquina y/o medio de juego y multa de 5.000 UFV's (Cinco Mil 00/100 Unidades de Fomento a la Vivienda) por cada máquina o medio de juego"*.

Que, el Artículo 10 de la citada Resolución Regulatoria establece que *"La persona individual y colectiva, pública o privada, que desarrolle juegos de lotería, azar y sorteos que utilice máquinas u otros medios de juego que se activen u operen con dinero de curso legal nacional o extranjero, constituye infracción grave sancionada con el comiso definitivo de la máquina y/o medio de juego y multa de 5.000 UFV's (Cinco Mil 00/100 Unidades de Fomento a la Vivienda) por cada máquina o medio de juego"*.

Que, el Artículo 11 de la misma Resolución Regulatoria N° 01-00008-15, señala que *"La persona individual y colectiva, pública o privada, que desarrolle juegos de lotería, de azar y sorteos sin licencia de operaciones de la Autoridad de Fiscalización del Juego-AJ, constituye infracción grave sancionada con el comiso definitivo de la máquina y/o medio de juego y multa de 5.000 UFV's (Cinco Mil 00/100 Unidades de Fomento a la Vivienda) por cada máquina o medio de juego"*.

Que, el parágrafo I, inciso p) del Artículo 3 de la Resolución Regulatoria N° 01-00001-23, señala que *"MEDIOS DE JUEGO.- Son medios de juego: I. Máquinas de juego: Son todas las máquinas de juego electrónicas o electromecánicas, cualquiera sea su denominación, que permita al jugador un tiempo de uso a cambio del pago del precio de la jugada en función del azar y la probabilidad de obtener un premio de acuerdo con los pagos ofrecidos por el juego."*

Que, de acuerdo al Clasificador de Juegos Autorizados establecidos en el Anexo de la Resolución Regulatoria N° 01-00001-24 de fecha 11 de enero de 2024, se constituye en "máquinas de juego", toda máquina mecánica, electrónica, electromecánica, eléctrica o que funcione con cualquier otro modo de operación, que a cambio del valor apostado en una jugada, permite la eventual ganancia de un premio y que incluye o contempla algún componente de azar – en su programa y/o en sus mecanismos de funcionamiento- que incide en los resultados obtenidos por el jugador. En este tipo de máquinas, la destreza aplicada por el jugador para influir en el desarrollo del juego, ya sea innata o adquirida a través del entrenamiento, no asegura para éste un cambio favorable en la posibilidad de obtener un premio, puesto que ella no es capaz de contrarrestar los efectos producidos por el azar en el resultado final del juego, aun cuando la aplicación de dicha destreza pueda servirle para obtener cierta ventaja o mayores probabilidades de ganar.

Que, el Decreto Supremo N° 2174 de 5 de noviembre de 2014, tiene por objeto reglamentar el procedimiento sancionador en materia de juegos de azar, sorteos, loterías y promociones empresariales, en el marco de la Ley N° 2341 de 23 de abril de 2002, de Procedimiento Administrativo, y la Ley N° 060 de Juegos de Lotería y de Azar.

Que, el Artículo 37 Parágrafo I del citado Decreto Supremo, dispone que en el plazo de diez (10) días siguientes a la notificación, el presunto infractor presentará por escrito sus alegaciones de

2023 AÑO DE LA JUVENTUD HACIA EL BICENTENARIO

Oficina Nacional
Calle 16 de Obreros No. 220
Edif. Centro de Negocios Obreros Piso 2
Telf. (2) 2125057 - 2125081
Regional La Paz - Piso 3
Telf. (2) 2125385

Regional Santa Cruz
Calle Prolongación Campero N° 155 U.V.1
Manzana 7 Zona Norte
Telf. (3) 3323031 - 3333031

Regional Cochabamba
Calle Ayacucho esquina Heroínas
Edificio ECOBOL
Telf. (4) 4661000 - 4661001



SC-CER564556

10-00073-24

defensa y/o pruebas de descargo. El parágrafo IV dispone que las pruebas serán ofrecidas y producidas dentro del periodo de descargos. Los documentos que se presenten con posterioridad a este periodo y hasta antes de la emisión de la resolución, podrán ser considerados en la misma.

Que, el Artículo 38 del mencionado Decreto Supremo señala en su Parágrafo I que en el plazo de veinte (20) días siguientes al periodo de descargos, la AJ emitirá Resolución. El Parágrafo II, al margen de otros requisitos señala que la Resolución debe declarar la existencia o inexistencia de la infracción y por tanto, imponiendo o desestimando la sanción administrativa, según corresponda. En el primer caso las medidas preventivas se convertirán en medidas definitivas, y en el segundo caso, quedarán sin efecto.

Que, la Ley N° 211 de 23 de diciembre de 2011, en su Disposición Adicional Primera incorpora como segundo párrafo del Artículo 29 de la Ley N° 060, de 25 de noviembre de 2010, de Juegos de Lotería y de Azar, determinando que la Autoridad de Fiscalización del Juego, en cualquier estado del proceso sancionador, podrá adoptar las siguientes medidas preventivas: clausura, intervención o comiso preventivo.

Que, el Artículo 30 de la Ley N° 060, prevé que las resoluciones sancionatorias serán ejecutadas por la Autoridad de Fiscalización del Juego, con auxilio de la fuerza pública de ser necesario. La falta de pago de la multa dentro del plazo de tres (3) días hábiles siguientes a la notificación, ocasionará la clausura del establecimiento hasta su pago total más un recargo sobre el importe de la multa, calculado desde el primer día de mora hasta el día del pago, aplicando la tasa activa promedio anual efectiva del sistema bancario en moneda nacional publicada por el Banco Central de Bolivia, más un cinco por ciento (5%) sobre la tasa señalada. Sin perjuicio de la clausura, la Autoridad de Fiscalización del Juego podrá solicitar ante la instancia correspondiente, la retención de fondos del infractor en el sistema financiero, para el cobro de la multa; por su parte el Artículo 47 del Decreto Supremo N° 2174, dispone que la resolución administrativa que emita la AJ, constituye título ejecutivo, en virtud al cual procederá la ejecución administrativa.

CONSIDERANDO IV: Presentación de Descargos

Que, los administrados **Esther Picha Limachi** con **C.I. N° 12963191** y **Rimber Quiroz Guzman** con **C.I. N° 8819802 Cbba.**, habiendo sido notificados mediante edicto publicado en fecha 01 de octubre de 2024 con el Auto de Apertura de Proceso Administrativo N° 09-00049-24 de fecha 12 de agosto de 2024, no presentaron descargos dentro el plazo establecido por el Parágrafo I del Artículo 37 del Decreto Supremo N° 2174 de fecha 5 de noviembre de 2014, ni alegaciones contra el citado Auto de Apertura de Proceso Administrativo, tendientes a desvirtuar las contravenciones establecidas en la Ley N° 060.

CONSIDERANDO V: Fundamentos Jurídicos del Fallo

Que, en virtud a los antecedentes expuestos se emitió el Auto de Apertura de Proceso Administrativo N° 09-00049-24 de fecha 12 de agosto de 2024 el cual dispuso el inicio del proceso administrativo sancionador contra **Esther Picha Limachi** con **C.I. N° 12963191** y **Rimber Quiroz Guzman** con **C.I. N° 8819802 Cbba.**, por la presunta comisión de la infracción a los incisos: a) La instalación de máquinas o de cualquier otro medio de juego que no sean autorizadas por la Autoridad de

2023 AÑO DE LA JUVENTUD HACIA EL BICENTENARIO

Oficina Nacional
Calle 16 de Obrajes No. 220
Edif. Centro de Negocios Obrajes Piso 2
Telf. (2) 2125057 - 2125081
Regional La Paz - Piso 3
Telf. (2) 2125385

Regional Santa Cruz
Calle Prolongación Campero N° 155 U.V.1
Manzana 7 Zona Norte
Telf. (3) 3323031 - 3333031

Regional Cochabamba
Calle Ayacucho esquina Heroínas
Edificio ECOBOL
Telf. (4) 4661000 - 4661001



SC-CER564556

10-00073-24

Fiscalización del Juego, b) Utilización de máquinas u otros medios de juego que se activen u operen con dinero de curso legal nacional, c) Desarrollar actividades de juego de azar sin licencia de la Autoridad de Fiscalización del Juego, como dispone el numeral 2, parágrafo I del Artículo 28 de la Ley N° 060 reglamentada por los Artículos 9, 10 y 11 de la Resolución Regulatoria N° 01-00008-15 de 27 de noviembre de 2015, por instalar, utilizar y desarrollar actividades de juego de azar sin la autorización y sin licencia de la Autoridad de Fiscalización del Juego con cuatro (4) máquinas de juego ilegales (tragamonedas) en el lugar de juegos sin denominación ubicado en la Avenida Jaime Mendoza N°1893 entre calle Ricardo Mujia y Claudio Peñaranda de la ciudad de Sucre, abriendo un plazo de diez (10) días hábiles administrativos para que los administrados presenten todas las pruebas y alegaciones de descargo.

Que, el Artículo 28 Parágrafo I, numeral 2, incisos a), b) y c) de la Ley N° 060, refieren que constituye infracción grave, sancionada con el comiso definitivo de la máquina y/o medio de juego y multa de UFV's 5.000 (Cinco Mil 00/100 Unidades de Fomento a la Vivienda) por cada máquina o medio de juego por instalar, utilizar y desarrollar actividades de juego de lotería o de azar sin licencia de la Autoridad de Fiscalización del Juego, norma reglamentada por los Artículos 9, 10 y 11 de la Resolución Regulatoria N° 01-00008-15.

Que, la Ley N° 060 de 25 de noviembre de 2010, establece un nuevo régimen legal para los juegos de lotería, de azar y sorteos, que de conformidad al Artículo 13 parágrafo I, y Artículo 27 parágrafo I, determinan que pueden explotar la actividad de juegos de azar y sorteos, únicamente las personas jurídicas de carácter privado establecidas en el país, que tengan como giro comercial dicha actividad, previa la obtención de la licencia de operaciones otorgadas por la AJ, hecho que no aconteció en el presente caso.

Que, se debe establecer que la Autoridad de Fiscalización del Juego tiene amplias facultades para ejercer la fiscalización, inspección y control a los operadores de juegos, además de aplicar y ejecutar sanciones por las infracciones administrativas establecidas en la Ley N° 060. Por tanto, ante la existencia de indicios o pruebas que acrediten la comisión de cualquier infracción administrativa tipificada en el Artículo 28 de la precitada Ley, la AJ es competente para desarrollar el proceso sancionador de acuerdo a las normas de la Ley 2341 de 23 de abril de 2002, Decreto Supremo N° 2174 de fecha 5 de noviembre de 2014 y a la Resolución Regulatoria 01-00008-15 de 27 de noviembre de 2015.

Que, el Artículo 27 parágrafo I numeral 7 del Reglamento de Desarrollo Parcial de la Ley N° 060 de 25 de noviembre de 2010 aprobado mediante Decreto Supremo N° 0781 de 2 de febrero de 2011 dispone que la Autoridad de Fiscalización del Juego podrá adoptar medidas preventivas en el desarrollo de los juegos y medios de juego, norma concordante con lo establecido en el Artículo 35 del Decreto Supremo N° 2174, que señala que: *"La AJ en cualquier estado del proceso sancionador y hasta antes de emitir el acto administrativo definitivo que corresponda para asegurar la ejecución de los resultados de la resolución, podrá adoptar una o varias medidas preventivas"*; consecuentemente, la Autoridad de Fiscalización del Juego adoptó medidas preventivas en el lugar de juegos sin denominación ubicado en la Avenida Jaime Mendoza N°1893 entre calle Ricardo Mujia y Claudio Peñaranda de la ciudad de Sucre, realizándose el comiso preventivo de cuatro (4) máquinas de juego ilegales (tragamonedas) y a su vez disponiendo la retención de fondos de las cuentas corrientes, caja de ahorro, depósitos, cuentas bursátiles, cuentas de participación y valores

2023 AÑO DE LA JUVENTUD HACIA EL BICENTENARIO

Oficina Nacional
Calle 16 de Obreros No. 220
Edif. Centro de Negocios Obreros Piso 2
Telf. (2) 2125057 - 2125081
Regional La Paz - Piso 3
Telf. (2) 2125385

Regional Santa Cruz
Calle Prolongación Campero N° 155 U.V.1
Manzana 7 Zona Norte
Telf. (3) 3323031 - 3333031

Regional Cochabamba
Calle Ayacucho esquina Heroínas
Edificio ECOBOL
Telf. (4) 4661000 - 4661001



SC-CER564556

10-00073-24

de los administrados Esther Picha Limachi y Rimber Quiroz Guzman en el sistema bancario y financiero del Estado Plurinacional de Bolivia por el monto de UFV's 20.000.- (Veinte Mil 00/100 Unidades de Fomento a la Vivienda) establecidos en el Auto de Apertura de Proceso Administrativo N° 09-00049-24 de fecha 12 de agosto de 2024, dispuesta mediante Nota con CITE: AJ/DE/DNJ/DGJ/NOT/316/2024 de fecha 12 de agosto de 2024, de conformidad a la atribución conferida por el inciso l) del artículo 26 de la Ley N° 060 incorporado por el parágrafo II del artículo 3 de la Ley N° 717 de 13 de julio de 2015, concordante con el inciso f) del Artículo 35 del Decreto Supremo N° 2174. Por otra parte, se adoptó las medidas preventivas de clausura temporal del establecimiento ubicado en la Avenida Jaime Mendoza N°1893 entre calle Ricardo Mujia y Claudio Peñaranda de la ciudad de Sucre determinada en el Acta de Clausura Temporal N°001278 de fecha 09 de julio de 2024 y ratificada en el Auto de Apertura de Proceso Administrativo N° 09-00049-24 de fecha 12 de agosto de 2024.

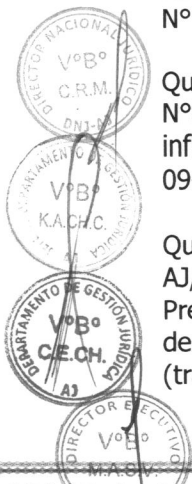
Que, es obligación de los operadores de juegos regulados por la Ley N° 060 de 25 de noviembre de 2010, el obtener la licencia o autorización para el desarrollo de las actividades de juegos de lotería y de azar; el permitir y facilitar las actividades de fiscalización e inspección que realice la Autoridad de Fiscalización del Juego, de sus establecimientos, tipos de máquinas y su funcionamiento; estando expresamente prohibido el **operar juegos sin licencia de operaciones de la Autoridad de Fiscalización del Juego**, por lo que corresponde el procesamiento de la infracción por vulneración de la norma legal, y estando probada la misma, sancionarse la contravención con la imposición de las multas correspondientes, todo ello resguardando el derecho a la defensa que establece el Artículo 117, parágrafo I de la Constitución Política del Estado, que determina que ninguna persona puede ser condenada sin haber sido oída y juzgada previamente en un debido proceso.

Que, de acuerdo al Acta de Control Detectivo y Decomiso Preventivo – JLAS N° 0001898, el Formulario de Inventario N° 0002373 ambos de fecha 09 de julio de 2024, se tiene que la intervención efectuada por los servidores públicos de la Autoridad de Fiscalización del Juego, se enmarcó dentro de las competencias y atribuciones que le faculta la normativa, más aún si este hecho se encuentra en el marco del Artículo 27 de la Ley N° 2341 que establece que todo acto administrativo, toda declaración, disposición o decisión de la Administración Pública, de alcance general o particular, emitida en el ejercicio de la potestad administrativa, normada o discrecional, cumpliendo con los requisitos y formalidades establecidos en la presente Ley, produce efectos jurídicos sobre los administrados, consiguientemente se emitió el Auto de Apertura de Proceso Administrativo N° 09-00049-24 de fecha 12 de agosto de 2024 contra Esther Picha Limachi con C.I. N° 12963191 y Rimber Quiroz Guzman con C.I. N°8819802 Cbba.

Que, los administrados Esther Picha Limachi con C.I. N° 12963191 y Rimber Quiroz Guzman con C.I. N°8819802 Cbba. no presentaron descargo alguno a efectos de desvirtuar la comisión de las infracciones administrativas atribuidas en el Auto de Auto de Apertura de Proceso Administrativo N° 09-00049-24 de fecha 12 de agosto de 2024.

Que, de acuerdo al Informe de Intervención al Lugar de Juegos Ilegal Sin Denominación con CITE: AJ/DRCB/DF/INF/626/2024 de fecha 10 de julio de 2024, Acta de Control Detectivo y Decomiso Preventivo – JLAS N° 0001898 y el Formulario de Inventario N° 0002373 ambos de fecha 09 de julio de 2024, se procedió al decomiso preventivo de cuatro (4) máquinas de juego ilegales (tragamonedas), cuyos responsables de los mismos son los Sres. Esther Picha Limachi con C.I. N°

2023 AÑO DE LA JUVENTUD HACIA EL BICENTENARIO



Oficina Nacional
Calle 16 de Obreros No. 220
Edif. Centro de Negocios Obreros Piso 2
Telf. (2) 2125057 - 2125081
Regional La Paz - Piso 3
Telf. (2) 2125385

Regional Santa Cruz
Calle Prolongación Campero N° 155 U.V.1
Manzana 7 Zona Norte
Telf. (3) 3323031 - 3333031

Regional Cochabamba
Calle Ayacucho esquina Heroínas
Edificio ECOBOL
Telf. (4) 4661000 - 4661001



SC-CER564556

10-00073-24

12963191 y Rimber Quiroz Guzman con C.I. N°8819802 Cbba., a quienes posteriormente se les notificó con el Auto de Apertura de Proceso Administrativo N° 09-00049-24 de fecha 12 de agosto de 2024.

Que, conforme dispone la doctrina se presume la legalidad, veracidad y legitimidad de los actos de la administración pública, no habiendo los administrados desvirtuado las presuntas infracciones establecidas en el Auto de Apertura de Proceso Administrativo.

Que, de conformidad al Artículo 37 del Decreto Supremo N° 2174 se le otorgó a los administrados el plazo de diez (10) días para presentar por escrito sus alegaciones de defensa y/o pruebas de descargo, tomando en cuenta que según la doctrina del autor V.J. Gonzales Pérez en su obra "El Procedimiento Administrativo", *"la prueba es una actividad procesal encaminada a demostrar la exactitud o la inexactitud de determinados hechos que han de servir de fundamento para una decisión"* en el presente caso, los administrados no han presentado prueba alguna a efectos de desvirtuar las infracciones atribuidas en el Auto de Apertura de Proceso Administrativo N° 09-00049-24 de fecha 12 de agosto de 2024.

Que, conforme a los argumentos de carácter legal esgrimidos, se concluye que la Autoridad de Fiscalización del Juego ha actuado en apego estricto a la Ley que norma y regula la actividad del juego, en consecuencia no existiendo argumento legal alguno que desvirtué este hecho se establece que Esther Picha Limachi con C.I. N° 12963191 y Rimber Quiroz Guzman con C.I. N°8819802 Cbba., adecuó su accionar a lo establecido por los incisos a), b) y c) del numeral 2, parágrafo I del Artículo 28 de la Ley N° 060 reglamentada por los Artículos 9, 10 y 11 de la Resolución Regulatoria N° 01-00008-15, por instalar, utilizar y desarrollar actividades de juego de azar sin la autorización y sin licencia de la Autoridad de Fiscalización del Juego con cuatro (4) máquinas de juego ilegales (tragamonedas), por lo que se debe proceder a emitir la sanción correspondiente tomando en cuenta dichas disposiciones, por haber desarrollado la explotación de juegos de azar sin la respectiva licencia de operaciones otorgada por la Autoridad de Fiscalización del Juego; además, corresponde el comiso definitivo de cuatro (4) máquinas de juego ilegales (tragamonedas) e imponer una multa de **UFV's 20.000.- (Veinte Mil 00/100 Unidades de Fomento a la Vivienda).**

Que, los administrados **Esther Picha Limachi con C.I. N° 12963191 y Rimber Quiroz Guzman con C.I. N°8819802 Cbba.,** deberán cancelar por concepto de multa un total de UFV's 20.000.- (Veinte Mil 00/100 Unidades de Fomento a la Vivienda).

Que, el Informe Técnico con CITE: AJ/DNF/DFC/INF/644/2024 de fecha 17 de octubre de 2024, concluye que:

"Por lo expuesto, y ante la falta de presentación de descargos técnicos al Auto de Apertura de Proceso Administrativo N°09-00049-24 de fecha 12 de agosto de 2024, por parte de la Sra. Esther Picha Limachi con C.I. 12963191 y el Sr. Rimber Quiroz Guzman con C.I. 8819802 CBBA., se ratifican las infracciones establecidas en los incisos a), b) y c) del numeral 2, parágrafo I del Artículo 28 de la Ley N°060 de 25 de noviembre de 2010 y los Artículos 9, 10 y 11 de la Resolución Regulatoria N°01-00008-15 de 27 de noviembre de 2015, por el decomiso preventivo de cuatro (4) máquinas de juego ilegal (tragamonedas), detalladas a continuación: (...) a) La instalación de máquinas o de cualquier otro medio de juego que no

2023 AÑO DE LA JUVENTUD HACIA EL BICENTENARIO

Oficina Nacional
Calle 16 de Obrajes No. 220
Edif. Centro de Negocios Obrajes Piso 2
Telf. (2) 2125057 - 2125081
Regional La Paz - Piso 3
Telf. (2) 2125385

Regional Santa Cruz
Calle Prolongación Campero N° 155 U.V.1
Manzana 7 Zona Norte
Telf. (3) 3323031 - 3333031

Regional Cochabamba
Calle Ayacucho esquina Heroínas
Edificio ECOBOL
Telf. (4) 4661000 - 4661001



SC-CER564556

10-00073-24

sean autorizadas por la Autoridad de Fiscalización del Juego. (...) b) La utilización de máquinas u otros medios de juegos que se activen u operen con dinero de curso legal nacional o extranjero. (...) c) Desarrollo actividades de juego de lotería o de azar sin licencia de la Autoridad de Fiscalización del Juego."

Que, el Informe Legal con CITE: AJ/DNJ/DGJ/INF/527/2024 de fecha 11 de noviembre de 2024, concluye que efectuado el análisis y valoración de la documentación adjuntada, se evidencia que **Esther Picha Limachi con C.I. N° 12963191 y Rimber Quiroz Guzman con C.I. N° 8819802 Cbba.**, han adecuado su accionar a lo establecido por los incisos a), b) y c) del numeral 2, párrafo I del Artículo 28 de la Ley N° 060 reglamentada por los Artículos 9, 10 y 11 de la Resolución Regulatoria N° 01-00008-15, por instalar, utilizar y desarrollar actividades de juego de azar sin la autorización y sin licencia de la Autoridad de Fiscalización del Juego con cuatro (4) máquinas de juego ilegales (tragamonedas) en el lugar de juegos sin denominación ubicado en la Avenida Jaime Mendoza N°1893 entre calle Ricardo Mujia y Claudio Peñaranda de la ciudad de Sucre, por lo que recomienda se emita la respectiva Resolución Sancionatoria estableciendo la comisión de la infracción descrita, procediéndose al comiso definitivo de cuatro (4) máquinas de juego ilegales (tragamonedas), correspondiendo la aplicación de la multa de UFV's 20.000.- (Veinte Mil 00/100 Unidades de Fomento a la Vivienda).

POR TANTO:

El suscrito Director Ejecutivo de la Autoridad de Fiscalización del Juego, en uso de las facultades conferidas por el inciso i) del Artículo 26 de la Ley N° 060 de Juegos de Lotería y de Azar de 25 de noviembre de 2010 y su Reglamento,

RESUELVE:

PRIMERO.- Establecer la existencia de una infracción grave, en la conducta de **Esther Picha Limachi con C.I. N° 12963191 y Rimber Quiroz Guzman con C.I. N° 8819802 Cbba.**, prevista en los incisos: a) La instalación de máquinas o de cualquier otro medio de juego que no sean autorizadas por la Autoridad de Fiscalización del Juego, b) Utilización de máquinas u otros medios de juego que se activen u operen con dinero de curso legal nacional, c) Desarrollar actividades de juego de azar sin licencia de la Autoridad de Fiscalización del Juego, como dispone el numeral 2, párrafo I del Artículo 28 de la Ley N° 060 reglamentada por los Artículos 9, 10 y 11 de la Resolución Regulatoria N° 01-00008-15 de 27 de noviembre de 2015, por instalar, utilizar y desarrollar actividades de juego de azar sin la autorización y sin licencia de la Autoridad de Fiscalización del Juego con **cuatro (4) máquinas de juego ilegales (tragamonedas)**, en el lugar de juegos sin denominación ubicado en la Avenida Jaime Mendoza N°1893 entre calle Ricardo Mujia y Claudio Peñaranda de la ciudad de Sucre; asimismo, de conformidad con el Artículo 38, Parágrafo II, inciso e) del Decreto Supremo N° 2174 de 5 de noviembre de 2014, se declara el **decomiso definitivo de cuatro (4) máquinas de juego ilegales (tragamonedas)**, decomisadas en fecha 09 de julio de 2024 según el Acta de Control Detectivo y Decomiso Preventivo – JLAS N° 0001898 y el Auto de Apertura de Proceso Administrativo N° 09-00049-24 de fecha 12 de agosto de 2024. Finalmente se dispone mantener firmes y subsistentes las demás medidas preventivas dispuestas dentro del presente proceso administrativo sancionador las cuales han sido determinadas en el Auto de Apertura de Proceso Administrativo N° 09-00049-24 de fecha 12 de agosto de 2024.

2023 AÑO DE LA JUVENTUD HACIA EL BICENTENARIO

Oficina Nacional
Calle 16 de Obrajes No. 220
Edif. Centro de Negocios Obrajes Piso 2
Telf. (2) 2125057 - 2125081
Regional La Paz - Piso 3
Telf. (2) 2125385

Regional Santa Cruz
Calle Prolongación Campero N° 155 U.V.1
Manzana 7 Zona Norte
Telf. (3) 3323031 - 3333031

Regional Cochabamba
Calle Ayacucho esquina Heroínas
Edificio ECOBOL
Telf. (4) 4661000 - 4661001



SC-CER564556

10-00073-24

SEGUNDO.- Sancionar a **Esther Picha Limachi** con **C.I. N° 12963191** y **Rimber Quiroz Guzman** con **C.I. N°8819802 Cbba.**, con la imposición de la multa de **UFV's 20.000.- (Veinte Mil 00/100 Unidades de Fomento a la Vivienda)**, por la infracción de los incisos a), b) y c) del numeral 2, párrafo I del Artículo 28 de la Ley N° 060 reglamentada por los Artículos 9, 10 y 11 de la Resolución Regulatoria N° 01-00008-15, por instalar, utilizar y desarrollar actividades de juego de azar sin la autorización y sin licencia de la Autoridad de Fiscalización del Juego con cuatro (4) máquinas de juego ilegales (tragamonedas).

TERCERO.- Los Sres. **Esther Picha Limachi** con **C.I. N° 12963191** y **Rimber Quiroz Guzman** con **C.I. N°8819802 Cbba.**, tienen el plazo improrrogable de tres (3) días hábiles para el pago de la citada multa computable desde el día siguiente de la notificación con la presente resolución, en la Cuenta de la Autoridad de Fiscalización del Juego N° 10000019494305 del Banco Unión S.A., caso contrario se aplicará el recargo sobre el importe de la multa hasta el día del pago, en aplicación del Artículo 30 de la Ley N° 060 concordante con el Artículo 51 del Decreto Supremo N° 2174 de fecha 5 de noviembre de 2014.

CUARTO.- La presente resolución es impugnabile en el plazo de diez (10) días hábiles a partir de su notificación, pudiendo los administrados **Esther Picha Limachi** con **C.I. N° 12963191** y **Rimber Quiroz Guzman** con **C.I. N°8819802 Cbba.**, hacer uso del recurso previsto por el Artículo 64 de la Ley N° 2341 de 23 de abril de 2002, concordante con el Artículo 32 de la Ley N° 060, y de conformidad con lo dispuesto por el Artículo 41 del Decreto Supremo N° 2174 de 5 de noviembre de 2014.

QUINTO.- La presente Resolución Sancionatoria se constituye en Título Ejecutivo, a ser efectiva en la vía administrativa, en estricta aplicación del párrafo I del Artículo 55 de la Ley N° 2341 y el párrafo I del Artículo 47 Decreto Supremo N° 2174, en este sentido, ante la falta de pago de la multa establecida se procederá a ejecutar las medidas previstas en el párrafo II del Artículo 3 de la Ley N° 717 que incorpora el inciso I) al Artículo 26 de la Ley N° 060.

SEXTO.- La presente Resolución Sancionatoria, al contener montos líquidos y exigibles, una vez que adquiera firmeza administrativa, constituirá título coactivo suficiente y se hará efectiva mediante la vía jurisdiccional legal y competente, en estricta aplicación del numeral I del Artículo 55 de la Ley N° 2341.

SÉPTIMO.- En el caso de efectuar el pago de la sanción impuesta en la presente Resolución Sancionatoria, los administrados tienen la obligación de presentar la Boleta de Depósito o Transferencia en fotocopia legible ante la Autoridad de Fiscalización del Juego – AJ.

OCTAVO.- De conformidad con el párrafo III del Artículo 33 de la Ley N° 2341 y Artículo 29 del Decreto Supremo N° 2174, se dispone que los administrados deben señalar domicilio para su respectiva notificación dentro de la jurisdicción municipal de la sede de funciones de la Dirección Ejecutiva de la Autoridad de Fiscalización del Juego (La Paz); o dentro de la jurisdicción municipal de las Direcciones Regionales (Cochabamba o Santa Cruz); alternatively conforme señala el Artículo 30 del Decreto Supremo N° 2174, los administrados podrán comunicar para la notificación del acto administrativo un número Fax o Correo Electrónico, caso contrario se tendrá como domicilio para actos de mero trámite la Secretaria de la Dirección Nacional Jurídica de la Autoridad de Fiscalización del Juego.

2023 AÑO DE LA JUVENTUD HACIA EL BICENTENARIO

Oficina Nacional
Calle 16 de Obrajes No. 220
Edif. Centro de Negocios Obrajes Piso 2
Telf. (2) 2125057 - 2125081
Regional La Paz - Piso 3
Telf. (2) 2125385

Regional Santa Cruz
Calle Prolongación Campero N° 155 U.V.1
Manzana 7 Zona Norte
Telf. (3) 3323031 - 3333031

Regional Cochabamba
Calle Ayacucho esquina Heroínas
Edificio ECOBOL
Telf. (4) 4661000 - 4661001



SC-CER564556

10-00073-24

NOVENO.- Una vez que la presente Resolución Sancionatoria adquiera calidad de firmeza administrativa, de conformidad a lo establecido en el Artículo 2 párrafo II de la Ley N° 717 de 13 de julio de 2015 que modifica el segundo párrafo del numeral 2, Parágrafo I del Artículo 28 de la Ley N° 060, se procederá a la subasta o inhabilitación, desmantelamiento y/o destrucción de cuatro (4) máquinas de juego ilegales (tragamonedas), y su consiguiente exportación de acuerdo a reglamento.

DÉCIMO.- Se dispone la publicación mediante edicto de la presente resolución en sus partes pertinentes por una sola vez en un medio de comunicación escrito de circulación nacional, para **Esther Picha Limachi con C.I. N° 12963191 y Rimber Quiroz Guzman con C.I. N° 8819802 Cbba.**, debiendo además procederse a la publicación del texto íntegro de la presente resolución en la página web oficial de la Autoridad de Fiscalización del Juego – AJ, www.aj.gob.bo → "Servicios" → "Edictos Publicados".

Regístrese, notifíquese y archívese.

Marcelo Antonio Sánchez Yaca
DIRECTOR EJECUTIVO
AUTORIDAD DE FISCALIZACIÓN DEL JUEGO-AJ



MASV
CRM
KACHC
CECH
Cc: DE
DNJ
Proceso
Fs. Trece (13)



2023 AÑO DE LA JUVENTUD HACIA EL BICENTENARIO

Oficina Nacional
Calle 16 de Obrajes No. 220
Edif. Centro de Negocios Obrajes Piso 2
Telf. (2) 2125057 - 2125081
Regional La Paz - Piso 3
Telf. (2) 2125385

Regional Santa Cruz
Calle Prolongación Campero N° 155 U.V.1
Manzana 7 Zona Norte
Telf. (3) 3323031 - 3333031

Regional Cochabamba
Calle Ayacucho esquina Heroínas
Edificio ECOBOL
Telf. (4) 4661000 - 4661001

SC-CER564556